

RADICADO: 110014003009-2003-01365-00

NATURALEZA: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA BECERRA

DEMANDADO: CAMPO MORENO

Al Despacho del señor Juez, con solicitud de aclaración de sentencia. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El externo activo a través de memorial visto a PDF 01.16 del expediente digital, solicita que se aclare la sentencia “*en el sentido de que se indique que a la señora SANDRA LILIANA BECERRA, le corresponde por división material del inmueble ubicado en la Carrera 102 C 57 83 SUR Upz. Bosa Porvenir Bogotá D.C., EL PREDIO N° 2 de conformidad a lo ordenado en la sentencia*”

Es de resaltar que la aclaración de la sentencia, establecida en el artículo 285 del C.G del P., enseña que esta procede siempre que aquella contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. De lo que se entiende, que independientemente de la decisión que se tome en tal sentido, la sentencia seguirá siendo la misma, pues valga reiterar, que de lo que se trata es de aclarar una duda.

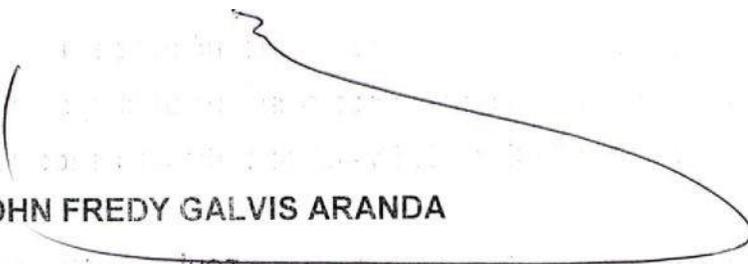
No así sucede con el pedimento que hace el extremo activo, que se asemeja más a una adición de la sentencia, pues nótese que está pidiendo, que se indique en ella que el predio N° 2 corresponde a su poderdante, de lo que surge la posibilidad de su impugnación por su contra parte.

Ahora bien, con base en lo expuesto resulta improcedente la solicitud del actor, pues téngase en cuenta, que no solicita aclaración de la sentencia en los términos señalados en el artículo 285 ib. además, de que el pedimento lo hace cuando la sentencia ya está ejecutoriada.

RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia pedida por el extremo activo, con fundamento en lo ya expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2004-01461-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE QUEVEDO Y OTRA

Al Despacho del señor Juez, con solicitud levantamiento medidas cautelares/subrogación de contrato de almacenamiento, se devuelve sin recibir informando que los archivos adjuntos no se pueden ver, pero se deja evidencia. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

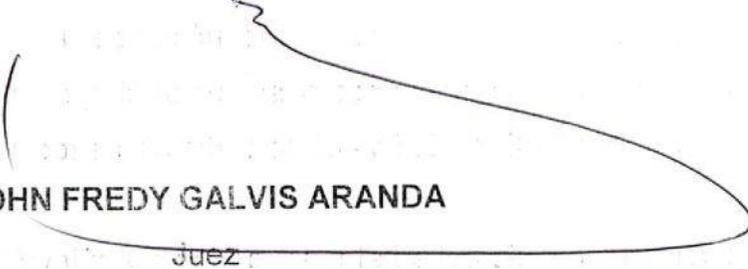
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el pedimento que antecede visto a PDF 02.012, el despacho requiere al solicitante JOSÉ RAMON LAITON PARDO para que aporte en debida forma los anexos que acompañan su solicitud.

Previo a resolver la solicitud que presenta el abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO vista a PDF 01.002, el despacho lo requiere para que acredite la calidad en que actúa.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte actora allego escrito presentado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EQUIDAD JURIDICA DE BOGOTÁ**. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

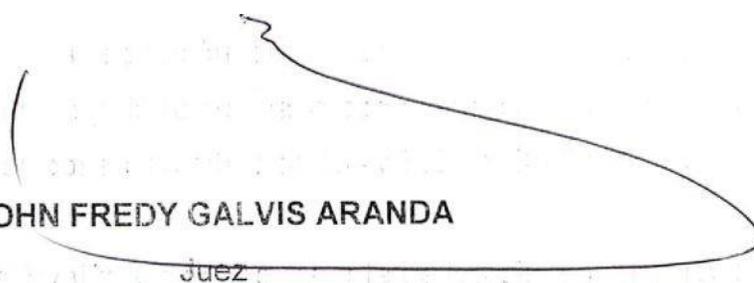
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agregar al plenario el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EQUIDAD JURIDICA DE BOGOTÁ**, donde solicita se niegue el trámite de insolvencia de la deudora **INES ESPINOSA BAEZ**, en conocimiento de las partes para lo que se derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, junio 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

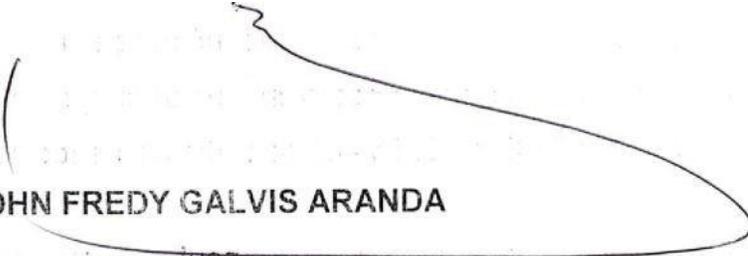
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de 24 de junio de 2022, que milita a pdf 04.007 del expediente digital, donde decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente desacato a partir del 20 de abril de 2022 y ordena rehacer el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE (2),



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

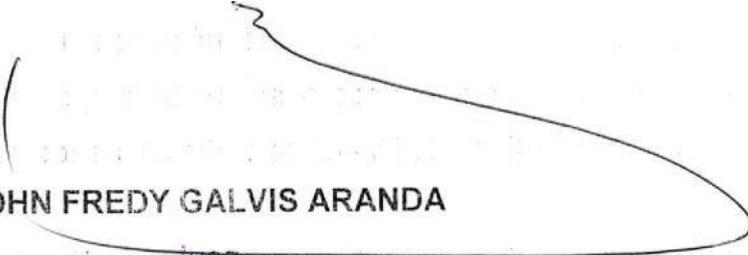
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que la accionada **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 26 de marzo de 2017, por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de tres (3) días, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2017-01377-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA MÓNICA
DEMANDADO: EDGAR SERRANO

Al Despacho del señor Juez, requerimiento ORIP sobre medida cautelar. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

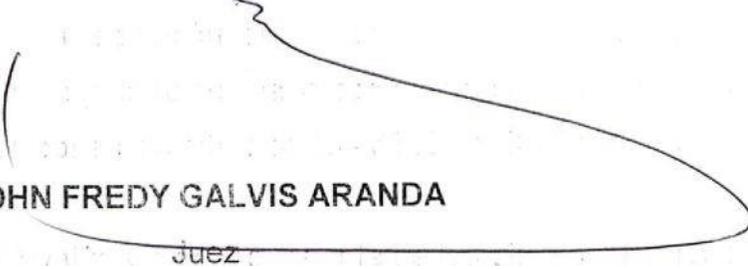
Entradas las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponde el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: El oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos que obra a PDF 02.03 del expediente digital, agréguese a los autos para que haga parte del expediente.

SEGUNDO: Comunicar a la ORIP que este proceso se terminó por pago total de la obligación, a través de auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), decisión que se le informó el 11 de marzo de 2022 a través de oficio 180 del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

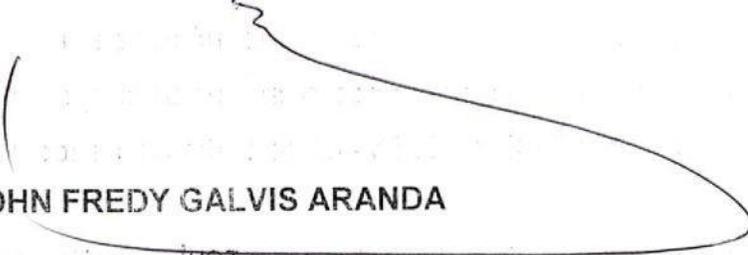
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión de la demandada **ROSA ELENA MORALES SUAREZ**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se designa por economía procesal como Curador ad-litem de la ejecutada **ROSA ELENA MORALES SUAREZ**, al auxiliar de la justicia **ALVARO GONZALEZ ULLOA**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$250.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

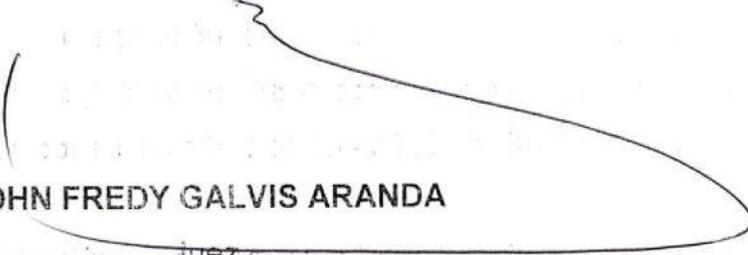
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión de la demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se designa por economía procesal como Curador ad-litem de la ejecutada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, al auxiliar de la justicia **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$250.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-00065-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL HIGUERA

DEMANDADO: LETTOS S.A.S

Al Despacho del señor Juez, con sustitución de poder y solicitud desistimiento tácito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

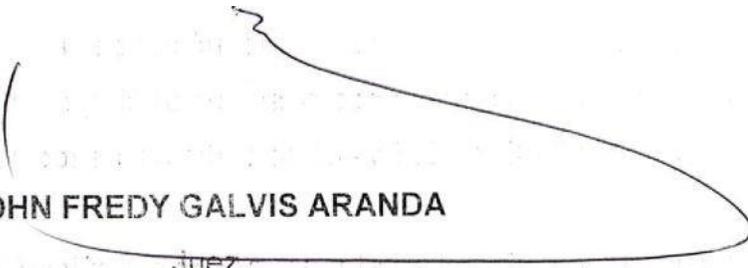
Entradas las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponde el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica, como apoderado sustituto de la parte demandada, al abogado ANDRES FELIPE PADILLA ISAZA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.022 del expediente digital.

SEGUNDO: Negar la declaratoria de desistimiento tácito pedida por el extremo pasivo, dado que este proceso se declaró terminado en audiencia del 01 de octubre de 2019 por la causal del artículo 312 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, devolución despacho comisorio. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede le despacho:

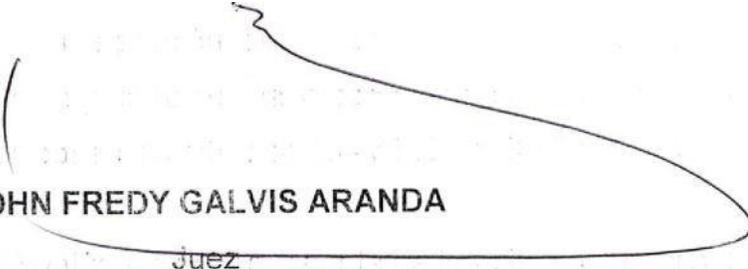
RESUELVE

PRIEMRO: La devolución de la comisión de secuestro vista a PDF 27, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de las partes, para que hagan las manifestaciones que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud que presenta la ciudadana MARTHA LUCIA ARTURO MARTINEZ vista a PDF 30 del expediente digital, quien ostenta la calidad de demandada dentro de este proceso de ejecución, el despacho le indica que debe proceder en los términos del inciso 2° del artículo 461 del C.G del P. Así mismo, se le requiere para que las manifestaciones a que tenga lugar las haga por conducto de abogado legalmente autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 ib.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00065-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL HIGUERA

DEMANDADO: LETTOS S.A.S

Al Despacho del señor Juez, con sustitución de poder y solicitud desistimiento tácito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

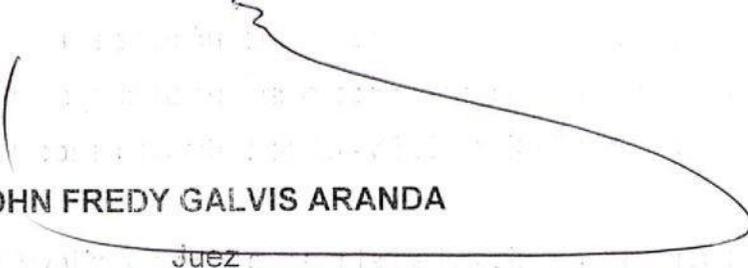
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a designar curador ad litem, si no fuera porque de la revisión del expediente se advierte que la información de los sujetos, en la publicación del registro nacional de procesos de pertenencia, no corresponde con los de esta litis.

Así las cosas, se ordena a la secretaría del juzgado, proceder a incluir nuevamente la valla aportada por el interesado, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta la observación ya señalada.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00685-00
NATURALEZA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: JAIRO RODRÍGUEZ

Al Despacho del señor Juez, memorial impulso procesal/con informe de secretaria. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

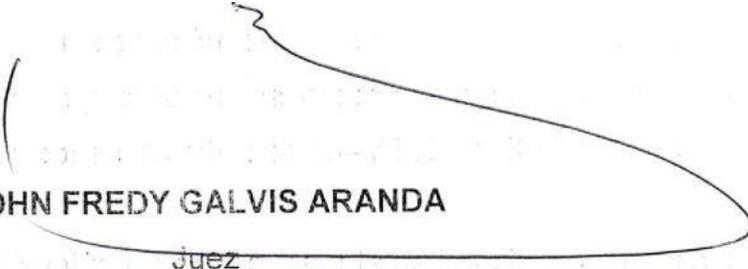
De la revisión del expediente se destaca, que la parte actora no ha notificado la apertura de este proceso de sucesión, al heredero conocido, como tampoco ha atendido el requerimiento hecho en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Por lo que el despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en autos del 14 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS SECREDITOS.**

Demandado: **RICARDO STEVEN CABALLERO BORJA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **RICARDO STEVEN CABALLERO BORJA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (12) de febrero de dos mil veinte (2020), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

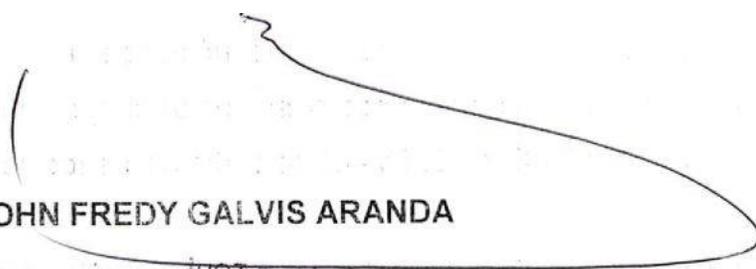
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.115.650.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con solicitud de remitir proceso de ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.



ROSMERY YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

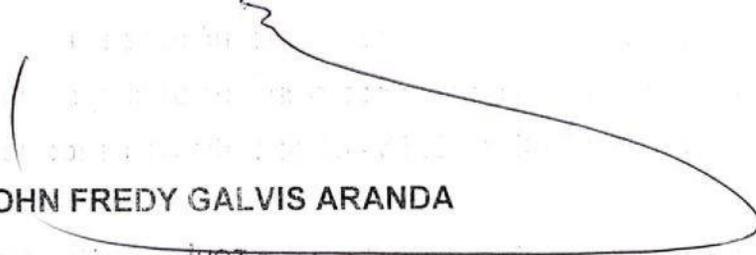
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, con solicitud de levantar medida cautelar por tramite de negociación de deudas. Sírvese proveer Bogotá, mayo 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que los ejecutados, ASA FOTOTALLER S. A. y ROBERTO JOSÉ PACHECO MEDINA, fueron admitidos al proceso abreviado de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades conforme a los Decretos Legislativos No. 560 y 772 de 2020.

Ahora bien, los efectos que se desprenden de tal hecho, y que atañen a este estrado judicial, son los relacionados con la entrega de los dineros o bienes al deudor en trámite de reorganización y que se encuentran regulados en el artículo 4° del decreto legislativo 772 de 2020, que señala que, a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto que da inicio al proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación al proceso concursal.

En ese orden de ideas, una vez conocida la providencia que da inicio al proceso de reorganización, se debe acatar el mandato establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y en consecuencia entregar los dineros o bienes al deudor, en trámite de reorganización. Del mismo modo el promotor, deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

Sobre lo anterior se ha manifestado la Superintendencia de sociedades en oficios 220-055603 de 2022 y 220-143236 de 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las entidades pertinentes, que por efecto del artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, ha operado de pleno derecho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de ASA FOTOTALLER S. A. y ROBERTO JOSÉ PACHECO MEDINA, EXCEPTUANDO, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro, las que quedaran a disposición del juez del proceso de reorganización.

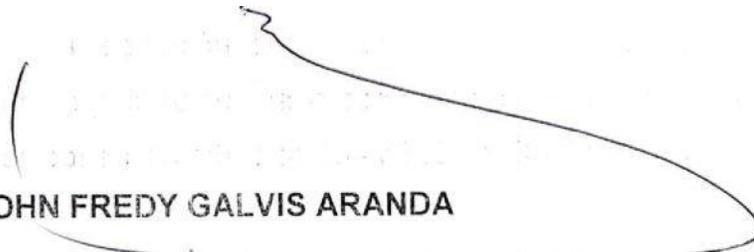
SEGUNDO: ORDENAR la entrega, a los demandados ASA FOTOTALLER S. A. y ROBERTO JOSÉ PACHECO MEDINA, de los dineros que hubieren sido embargados con ocasión de las medidas decretadas y practicadas dentro de este proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al promotor del proceso recuperatorio o quien haga sus veces, que quedará en la obligación de verificar el destino de los dineros entregados al deudor, lo que informará a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega.

RAD 110014003009-2021-00111-00
NATURALEZA: EJECUTIVO CHEQUES
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASA FOTOTALLER S. A. Y OTRO

CUARTO: ORDENAR el envío del presente asunto en el estado en el que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado al trámite de reorganización abreviada de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

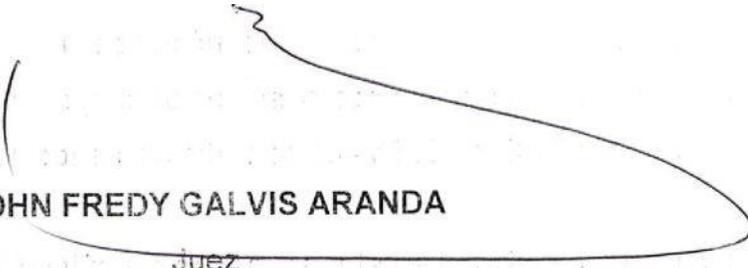
Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado no hubo objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa proceso de la referencia para notificar curador ad litem. Sírvase proveer. Bogotá, Junio 28 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

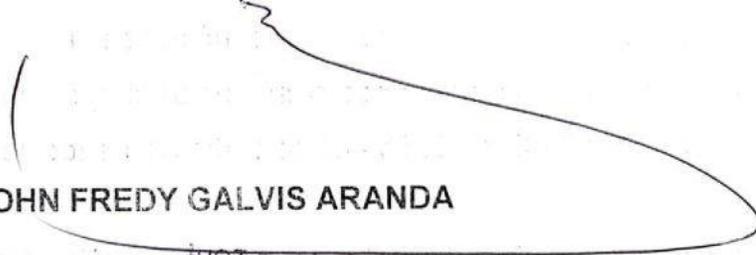
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho avizora que no se notificó en debida forma al auxiliar de la justicia **SEBASTIÁN RTEGÓN OBANDO**, al correo electrónico.

En consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria notificar al auxiliar de la justicia **SEBASTIÁN RTEGÓN OBANDO**, del nombramiento decretado en provisto de fecha 04 de marzo de 2022, al correo electrónico sebastianortegon@trlegal.com.co.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte actora allego escrito presentado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EQUIDAD JURIDICA DE BOGOTÁ**. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

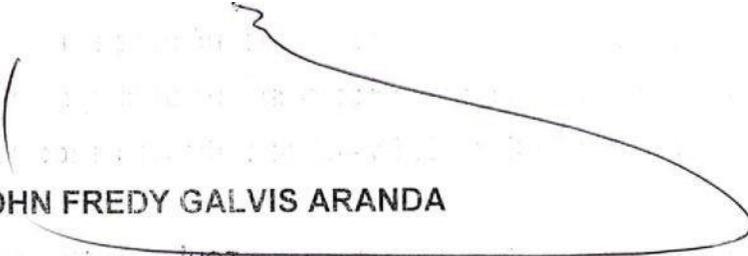
RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el aviso proceso de reorganización del 01 de abril del 2022 admitiendo la ley de reorganización de acuerdo a la ley 1116 del 2006 del señor **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, y se ordena tener en cuenta oportunamente, en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Previo a cualquier decisión sobre el trámite del presente asunto, se dispone enterar a **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**., en su condición de parte ejecutante, la apertura del proceso de liquidación judicial de **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**; y la admisión del proceso de reorganización efectuada por el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**., mediante auto 1 de abril del 2022, a favor de **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**., con la finalidad que dentro del término de ejecutoria del presente auto, ejerza el derecho previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, con las consecuencias en él anunciadas.

TERCERO: Una vez surtido el anterior término, reingresen las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para decidir sobre la solicitud de la parte actora para oficiar a la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



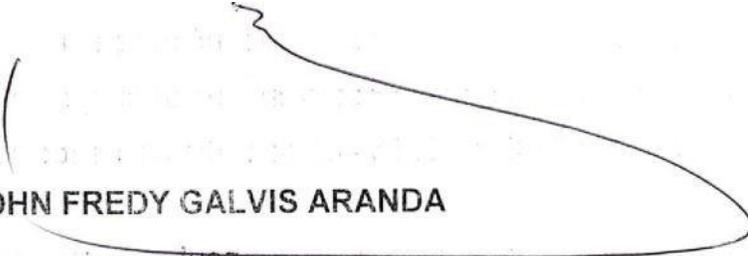
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver la petición que antecede, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte actora no acredito haber solicitado previamente la información requerida a la entidad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00609-00

NATURALEZA: PAGO DIRECTO

SOLICITANTE: BANCO FINANADINA

DEUDOR: FELIX PINO RODRIGUEZ

Al Despacho del señor Juez, parqueadero logístico financiera aporta informe de inmovilización de vehículo. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

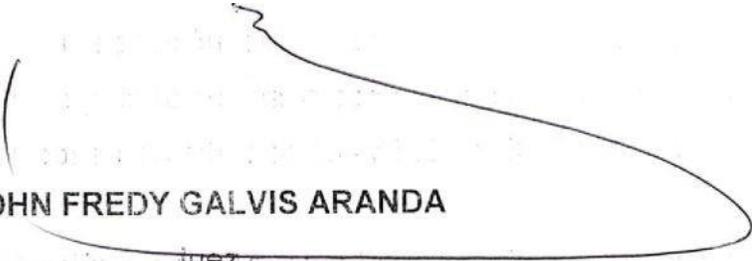
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A mediante memorial presentado el 20 de abril de 2022, donde comunica la aprehensión del automotor de placas JFP-064.

Agréguese a los autos el anterior escrito y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para requerir al auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROSSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

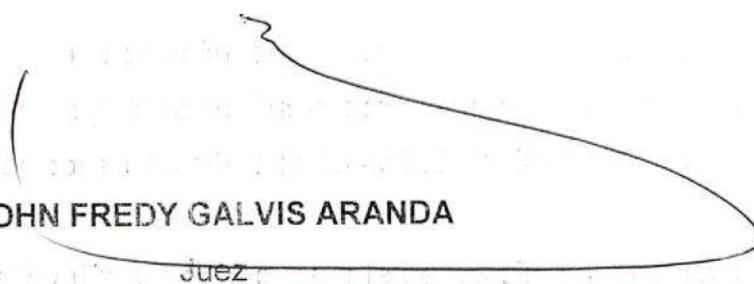
Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a relevar del cargo a la auxiliar de la justicia **URREA URREGO JOSÉ RAMÓN**, se requiere por última vez, para proceda a la aceptación del cargo al cual fue designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 50 del CGP., comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00661-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMCEL S.A

DEMANDADO: JAIME JIMÉNEZ

Al Despacho del señor Juez, notificación art.8 decreto 806 de 2020 sin acuse recibido/término vencido en silencio. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

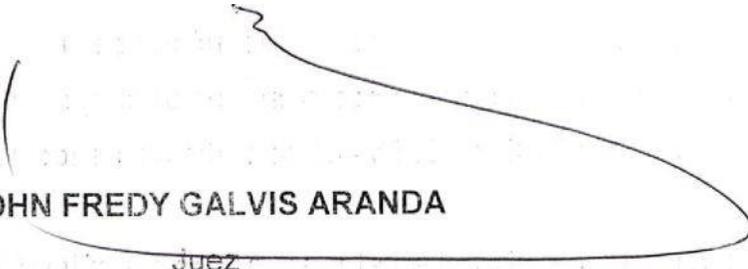
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La notificación personal practicada al demandado, que obra a PDF 01.012 del expediente digital, no se tendrá en cuenta por parte del despacho, debido a que no se acredita el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje. Así mismo, tampoco se acredita que se haya enviado el auto que libró mandamiento de pago, ni la demanda junto con sus anexos completos.

Dado lo anterior, se requiere al demándate, para que proceda a realizar la notificación personal al demandado, con cumplimiento a los preceptos normativos que lo regulan.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00729-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VEHIFINANZAS S.A.S
DEMANDADO: WILSON MENDEZ BEJARANO

Al Despacho del señor Juez, memorial con solicitud designación secuestre. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



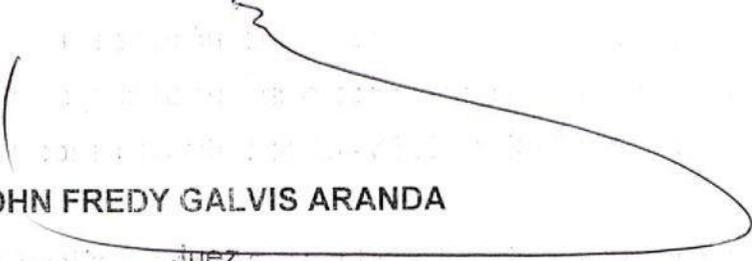
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento visto a PDF 02.009, el demandante debe Estarse a lo resuelto en el auto del 22 de febrero de 2022, que dispuso decidir sobre el secuestro del vehículo, una vez este puesto a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00869-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIENVIO SAS
DEMANDADO: DATA COURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Al Despacho del señor Juez, vencido en silencio término concedido en auto anteriores / continuar trámite / solicitud aclaración auto medidas cautelares. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, donde en consecuencia, pide la suspensión de los términos de que tratan los artículos 318 y 442 del CGP hasta tanto se realice por la parte demandante, la corrección de la notificación realizada por esta.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA.

Manifiesta la gestora judicial de la incidentalista, que pese a que su prohijada se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha del 23 de febrero del 2022, no puede perderse de vista, que dicho acto se realizó en forma indebida, como quiera que la notificación no se hizo a la dirección electrónica que la demandada tiene para recibir notificaciones judiciales, además de no hacerse entrega de copias y de anexos de la misma, en la forma como lo establece el artículo 91 del C.G del P y 8° del decreto 806 de 2020.

Destaca que, a su poderdante, sólo se le notificó la copia del auto de mandamiento de pago del 23 de febrero de 2022, la solicitud de medidas previas, y la copia de la demanda, dejando por fuera los anexos referidos dentro del acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Dado lo anterior solicita que se declare la nulidad del proceso de referencia hasta la etapa de notificación personal de conformidad con el Artículo 133 del CGP, numeral 8, y, en consecuencia, se suspendan los términos para interponer el recurso de reposición (Artículo 318 del CGP) y las excepciones de mérito (artículo 442 CGP) contra el mandamiento de pago de fecha del 23 de febrero de 2022 CGP, hasta tanto se realice por la parte demandante la corrección de la notificación mencionada, de cara a lo establecido por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

De este incidente de nulidad, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días a través de auto de fecha 19 de abril de 2022, quien no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del C.G del P., las causales de nulidad son de carácter taxativo y operan siempre que la solicitada, se encuentren dentro de las señaladas en los ocho numerales que allí corresponden.

En este orden de ideas el despacho, verifica que la causal de nulidad solicitada por la gestora judicial de la incidentalista, corresponde con la señalada en el numeral 8° del artículo 113 ib. por lo que corresponde pronunciarse al respecto.

Pues bien, de la revisión del expediente se evidencia, que a la parte demandada se le ha notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través del inciso 2° del artículo 301 del C. G del P., esto es, por conducta concluyente como se advierte del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110014003009-2021-00869-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIENVIO SAS
DEMANDADO: DATACOURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, dado que la demandada pide que se declare la nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago, que a su entender se ha surtido por los derroteros del decreto 806 de 2020, sin el lleno de requisitos legales, es del caso indicarle, que dicha petición es improcedente como quiera que revisado el plenario no hay decisión por parte de este estrado judicial en tal sentido.

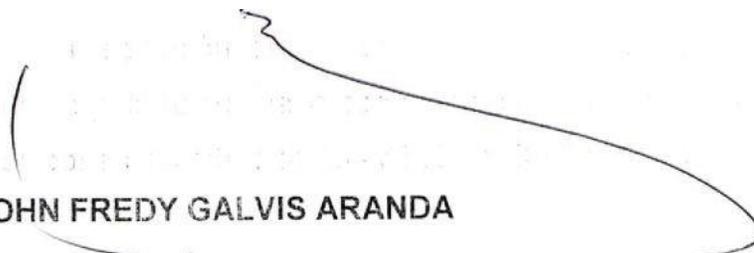
Lo anterior se evidencia de la revisión del expediente, pues allí no existe solicitud de la parte actora ni decisión judicial que haya tenido por notificado al extremo pasivo de la existencia del proceso por conducto del decreto 806 de 2020. Por el contrario, sí, hay una manifestación clara del extremo pasivo acerca de la existencia del mandamiento de pago y del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, tanto así que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual este estrado judicial la tuvo por notificada por conducta concluyente a través de providencia ya citada y ejecutoriada.

Dadas las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, promovida por la parte demandada.

RESUELVE

INICO: DECLARAR no probada la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00869-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIENVIO SAS
DEMANDADO: DATACOURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Al Despacho del señor Juez, vencido en silencio término concedido en auto anteriores / continuar trámite / solicitud aclaración auto medidas cautelares. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

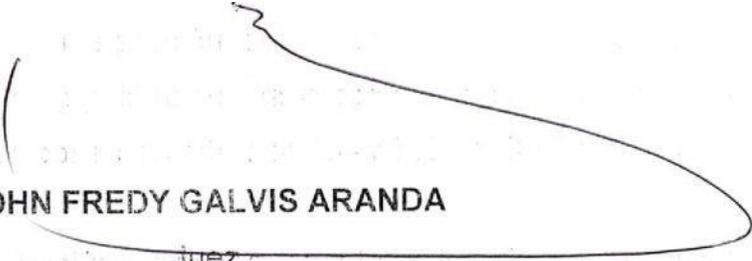
RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término procesal oportuno.

SEGUNDO: De otro lado, como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente tramite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el Juzgado,

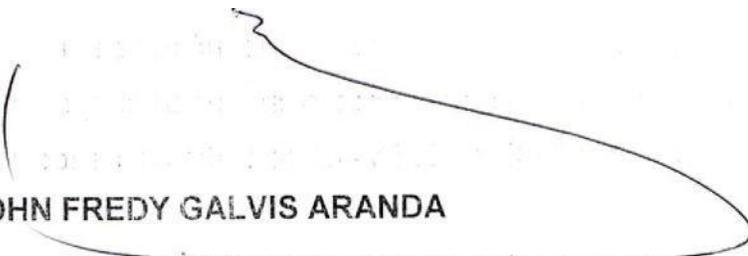
RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato dentro del trámite de la referencia, donde obra como incidentante **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA** y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**, en consecuencia, se corre traslado de esta decisión al representante legal **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**, o quien haga sus veces, por el termino de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndoles que el incumplimiento de esta orden, dará lugar a imponer en su contra las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este despacho el 27 de abril de 2022 ordenó a la accionada, “pague a **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, sino lo hubiere hecho, las incapacidades generadas desde el 3 de febrero (día 181) hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores de ser el caso hasta el día 360, dicha entidad podrá solicitar recobro conforme a la normatividad establecida”.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término silencio. Sírvase proveer, Bogotá, junio 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado el día 21 de junio de 2022, el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, razón por la cual no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -AMAZONAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -AMAZONAS, acerca de la apertura del incidente de desacato y CORRÁSELES traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que informe sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -AMAZONAS, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 25 de mayo de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00413.

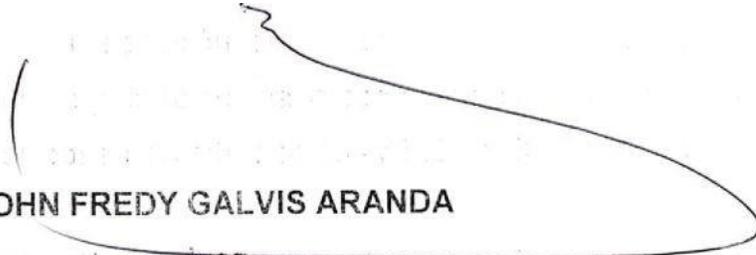
CUARTO: ADVERTIR al señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.019.424, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -AMAZONAS, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de mayo de 2022 por este Despacho

RADICADO: 110014003009-2022-00413-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00413-00, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

CUMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **TAMARA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con la Nit. **900.448.457-0** en contra de **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit. **800.136.161-7**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **TAMARA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con la Nit. **900.448.457-0** en contra de **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit. **800.136.161-7**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

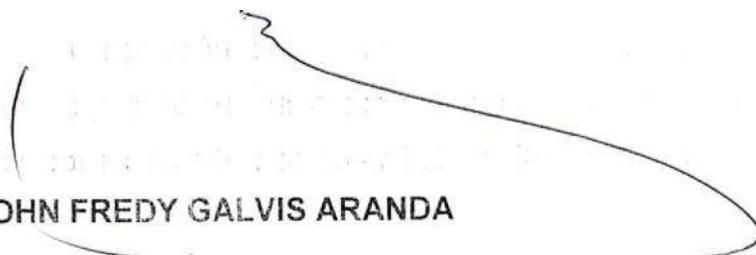
CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado **SEÑALA** el valor de **\$8.103.011,93 M/cte** como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del citado artículo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, junio 28 de 2022.


JESSIEER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: GEOVANY POLANIA PINTO
ACCIONADA: U.T SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL
SAN JOSE
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVICIMED IPS, el Juzgado a fin de evitar futuras nulidades, considera que se hace necesario vincular a las entidades, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA PREVISORA S.A y a la SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, en el entendido que estas puedan tener interés en el conflicto de marras.

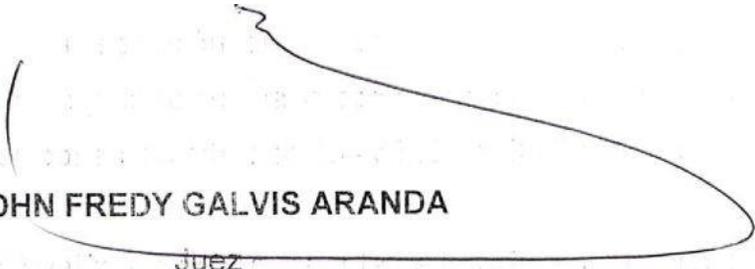
El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a LA PREVISORA S.A y a la SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE., para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor GEOVANY POLANIA PINTO y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, Sírvese proveer. Bogotá, junio 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se hace necesario vincular al **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

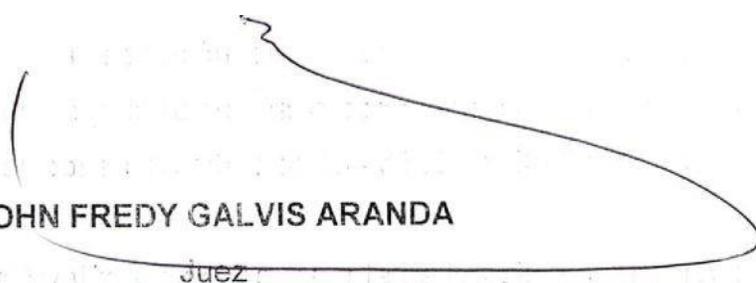
PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, para que en el término de un (1), se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, junio 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ
ACCIONADA: TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionante PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ al requerimiento hecho por el despacho, el Juzgado a fin de evitar futuras nulidades, considera que se hace necesario vincular a la Administradora de Pensiones, COLPENSIONES, en el entendido que estas puedan tener interés en el conflicto de marras.

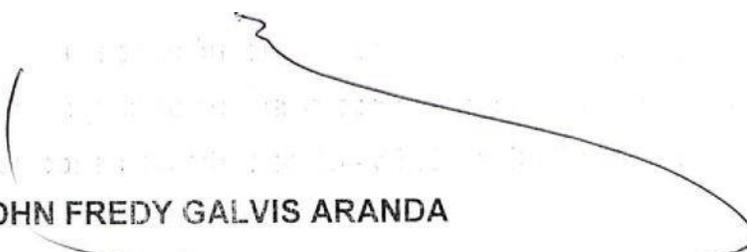
El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la Administradora de Pensiones, COLPENSIONES., para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, junio 29 de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ APONTE, quién actúa como agente oficioso del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS.
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y POSITIVA, el Juzgado a fin de evitar futuras nulidades, considera que se hace necesario vincular a la Administradora de Pensiones PORVENIR, a la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN y a la EMPLEADORA SANDRA MILENA HIDALGO PAREDES, en el entendido que estas puedan tener interés en el conflicto de marras.

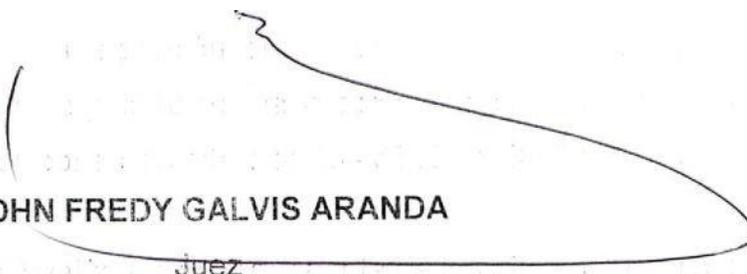
El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la Administradora de Pensiones PORVENIR, a la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN y a la EMPLEADORA SANDRA MILENA HIDALGO PAREDES., para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ APONTE, quién actúa como agente oficioso del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 109 del 30 de junio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**, quien actúa en causa propia en contra de **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a los derechos de petición radicados los días 10 de enero de 2022; el 3 de marzo de 2022; el 31 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: La accionada **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE FR BOGOTÁ, JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

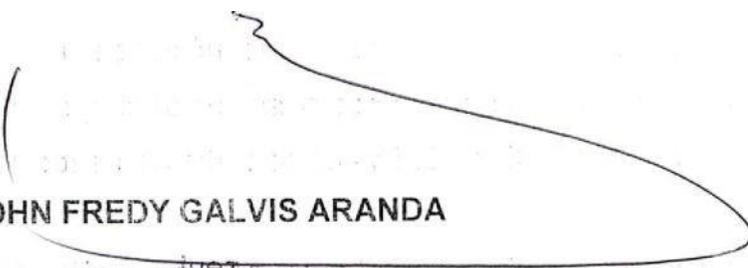
SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

DECIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **WILLIAM CASTILLO MORALES** identificado con la C.C. 79.994.945 quien actúa en calidad de agente oficioso de **ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO** identificada con la C.C. 20.561.045
ACCIONADA: **COMPENSAR EPS**
RADICADO: 2022 – 00631

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **WILLIAM CASTILLO MORALES** identificado con la C.C. 79.994.945 quien actúa en calidad de agente oficioso de **ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO** identificada con la C.C. 20.561.045 por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **COMPENSAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho **A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA ADRES, A LA IPS IMEVI,**

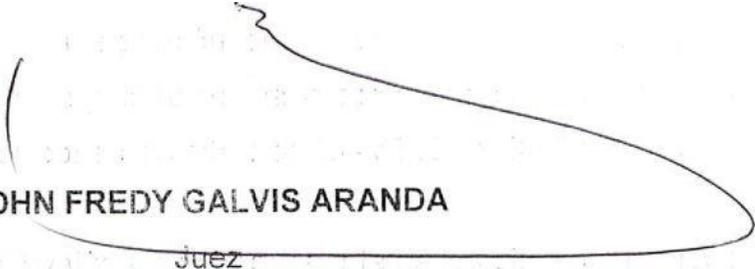
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000,00 M/cte (Año 2022)**, véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$25.740.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

(Lo subrayado es por el despacho)

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

El Acuerdo PCSJA18-11068, del 27 de julio de 2018, por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C., indica en el artículo 8 ibídem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. (Lo subrayado es por el despacho)

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

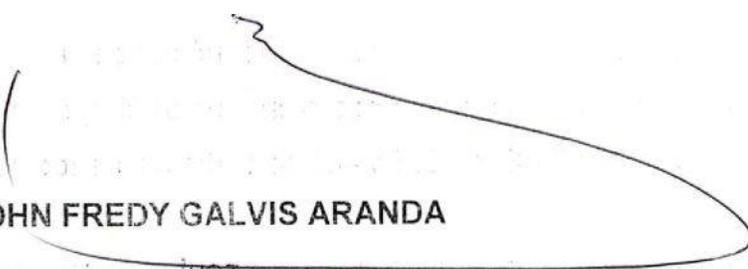
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$21.595.833,oo M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

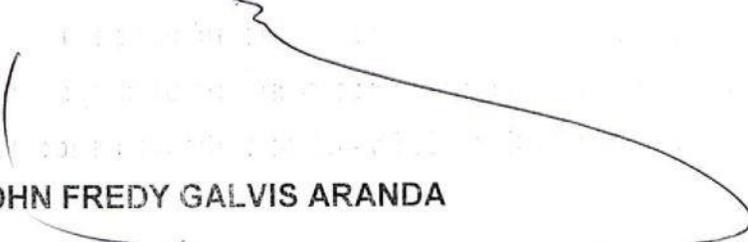
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$5.895.777,oo M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

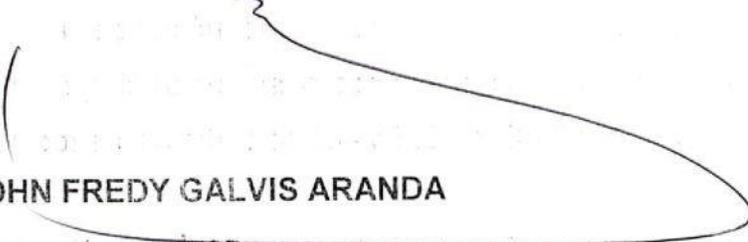
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA ELENA RUIZ -DIAZ GRANADOS**, quien actúa en causa propia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

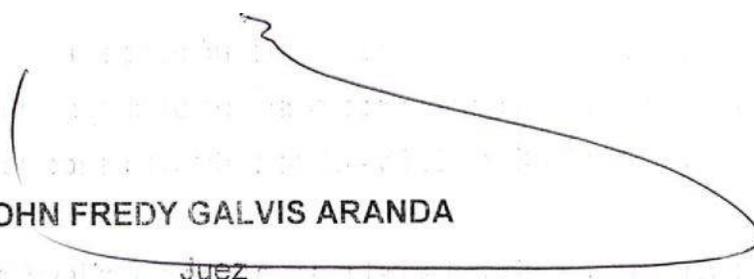
CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**

af

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **SOCIEDAD PERT DPM SAS** identificado con la NIT. 830082285 – 4 quien actúa a través de apoderado judicial
ACCIONADA: **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR.**
RADICADO: 2022 – 00639

El abogado **ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES**, ha presentado Acción de Tutela como apoderado de la sociedad **PERT DPM SAS**, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR.**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Así mismo enseña que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: *“(…) (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii) el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso (…)”¹*.

Ahora bien, respecto del ejercicio de la acción de tutela a través de apoderado judicial a dicho la corte constitucional en sentencia T-572 de 1993 que

“(…) Tratándose del "representante" del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión. Además, la informalidad de la acción de tutela y la finalidad protectora de los derechos constitucionales fundamentales no significa que cuando ésta sea ejercida por apoderado judicial éste no cumpla los requisitos generales

¹ Sentencia T-950 de 2008.

exigidos para las demás modalidades del ejercicio profesional. Se debe devolver el asunto al peticionario para que adelante la corrección correspondiente (...)”.

Luego, cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, este deberá manifestarse en la solicitud, que el titular de los derechos afectados, no está en condiciones de promover su propia defensa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el abogado ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, dice actuar como apoderado del titular de los derechos afectados, no obstante, la sociedad que dice representar no le han conferido poder para interponer la acción de tutela. En todo caso no se puede perder de vista que tratándose del apoderado del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión.

En mérito de lo expuesto, el despacho

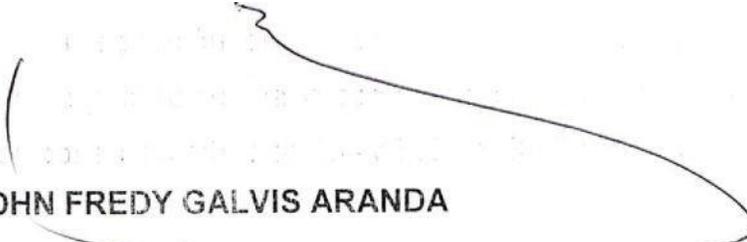
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por el ciudadano ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, en nombre y representación de la sociedad titular, PERT DPM SAS, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR por falta de personería para actuar.

SEGUNDO: ORDENAR al ciudadano ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES corregir la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación de la sociedad PERT DPM SAS, para lo cual, se le concede el término de un (01) día, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al ciudadano ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 109 del 30 de junio de 2022.**